

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021

A). – SUPERCOPA DE ESPAÑA, VRAC – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“Que, en representación exclusivamente del Club, y no del jugador,

A L E G O

Primero.- Como puede leerse claramente en el acta, el procedimiento se incoa frente al VRAC por el supuesto juego peligroso practicado por su jugador Pablo Miejimolle . Como es de ver, el procedimiento no se incoa frente al jugador, sino frente al VRAC. Y, el club sólo puede ser sancionado con amonestación en la medida en que previamente su jugador sea sancionado, pero, para que sea sancionado, debe incoarse el procedimiento ordinario frente al mismo, cosa que no ha sucedido.

Que el art. 75 RPC atribuya a los clubes la representación de los jugadores y permita que se notifiquen al mismo las resoluciones dirigidas a ellos no significa en absoluto que pueda obviarse el acuerdo de incoación del expediente frente al propio jugador, porque únicamente cuando eso sucede el jugador es “interesado” a los efectos que nos ocupan, y el club le puede representar -o defenderse él mismo-. El Club no ha dado traslado del acuerdo al Sr. Miejimolle porque el expediente sancionador no se ha incoado frente a él, de manera que no le representa en estas alegaciones, y no puede ser sancionado sin ser oído.

A un lego en derecho podrá parecerle un detalle sin importancia que el procedimiento no se incoe contra el jugador, pero no es así. Curiosamente, no es la primera vez que este CNDD incurre en esa grave infracción procedimental. En el acta de 17.11.2021 se sancionó al VRAC por determinadas infracciones sin que en el acta de 10.11.2021 constara la incoación del expediente, por tales supuestas infracciones, frente al club. Es decir, lo contrario de lo que ha sucedido en este caso: entonces se incoó expediente contra una persona física y se sancionó al VRAC, y ahora se incoa frente al VRAC para sancionar a una persona física. Por ello, ese acuerdo ha sido apelado ante el Comité de Apelación -estando pendiente de resolución-.

Y, como la eventual sanción de amonestación al VRAC -única por la que se ha incoado el expediente actual- depende, como se ha dicho y establece el art. 104 RPC, de la previa sanción al jugador que no puede ser sancionado porque el expediente no se ha incoado contra él, el club está legitimado para alegar en nombre propio sobre las consecuencias de ese defecto.



Si se sancionara al jugador -y con ello al VRAC, conforme al art. 104 RPC- sin incoar el expediente frente a él, la sanción sería nula de pleno derecho, conforme al art. 47.1.a) Ley 39/2015 en relación con el art. 24.1 CE que proscribe la indefensión, y, conforme al art. 47.1.e) de la misma Ley por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Que la Ley 10/1990 (art. 82.1.c), el RD 1591/1992 (art. 36), Estatuto FER (art. 103), o RPC (art. 70) regulen de forma somera el procedimiento ordinario, no significa que pueda prescindirse de la incoación, como acto esencial por el que el procedimiento se dirige contra una persona determinada y le permite defenderse de la imputación.

Sin “imputación formal” no puede sancionarse, porque se infringe el principio acusatorio, y, como es sabido el Tribunal Constitucional, desde la STC 18/1981, ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal, tanto los principios sustantivos derivados del art. 25 CE como las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE en sus dos apartados, son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

En definitiva, no puede sancionarse al VRAC con amonestación conforme al art. 104 RPC porque no puede sancionarse a su jugador.

Por lo expuesto,

SOLICITO *que se tenga este escrito por presentado, efectuadas alegaciones, y se archive el procedimiento sin imposición al VRAC de la sanción de amonestación por la que se ha incoado el expediente.*

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby denunciando lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERO.- *La acción descrita viene recogida en el siguiente enlace a partir del minuto 27:45.*

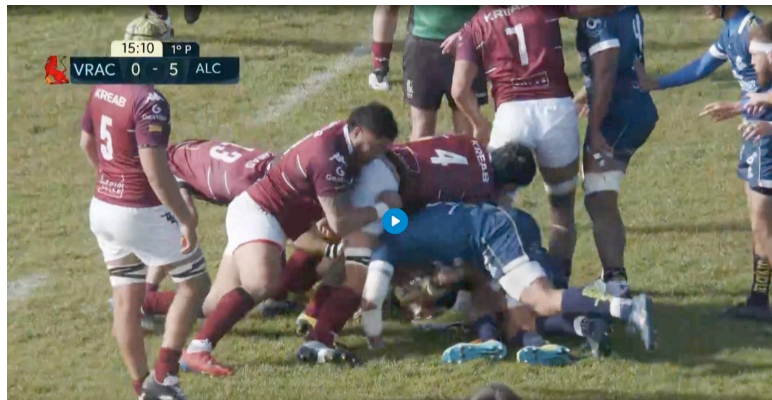
<https://www.laligasportstv.com/media/video/ll-1a869c16-0920-411f-f3a4-08d9a9a96dd6>

Como se puede apreciar en el video, el jugador de Alcobendas Niels Van de Ven, con el dorsal número 4 se encuentra protegiendo el ruck con el resto de sus compañeros:





Acto seguido, el jugador del VRAC Pablo Miejimolle con dorsal n° 2 se lanza sobre el ruck a limpiar. Como se puede ver en la acción, el jugador realiza el placaje de forma imprudente y sin brazos, barriendo el ruck con los hombros:



En el fotograma (y en el video) se aprecia la peligrosidad del placaje. Y como resultado de la acción, el jugador Niels Van de Ven cae lesionado. La acción se detiene igualmente porque el colegiado aprecia retenido en la jugada.

Tras las primeras exploraciones, Niels Van de Ven sufre luxación de hombro y, casi con total seguridad, a falta de las últimas pruebas, requerirá cirugía y un plazo de recuperación que, con seguridad no permitirá que el jugador vuelva a competir esta temporada.

SEGUNDO.- *En la época actual que vive el rugby, en la cual la seguridad del jugador es un elemento clave del juego, es inadmisibles que se produzca una jugada de estas características, con un ruck ya formado, con una formación estática y un oval ya ganado por Alcobendas, en la que un jugador del equipo contrario se lanza en plancha, placando sin brazos (embistiendo realmente con los hombros). Y con el resultado de lesión grave.*

Por todo lo expuesto, solicitamos que la acción sea revisada por el Comité de Disciplina Deportiva y tome la decisión que considere oportuna al respecto, teniendo en cuenta para ello la propia acción del jugador del VRAC y el daño físico causado al jugador de Alcobendas Niels Van de Ven.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club VRAC deben ser estimadas a fin de evitar causar indefensión al jugador **Pablo MIEJIMOLLE**. Por ello, procede archivar el presente expediente, al no haberse dirigido el mismo contra el infractor.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se denuncia el Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de diciembre de 2021.



TERCERO. – El artículo 89 del RPC define como juego peligroso en un ruck o maul lo siguiente:

“Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.”

Por la acción denunciada por el Club Alcobendas Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 2 del VRAC, **Pablo MIEJIMOLLE**, licencia nº 0707122, por juego peligroso al embestir en un ruck, realizando contacto sin asirse a otro jugador, provocando daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC, *“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Inicialmente, en consecuencia, se aplicaría la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa. Sin embargo, en caso de acreditarse lesión, como insinúa el club denunciante, podrá imponerse una sanción de **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **VRAC con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR las alegaciones del Club VRAC y ARCHIVAR** el Procedimiento Ordinario incoado al Club VRAC en el punto A) del acta de este Comité de 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Jugador del Club VRAC, Pablo MIEJIMOLLE**, licencia nº 0707122, por el supuesto juego peligroso practicado y denunciado por el Club Alcobendas Rugby (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a los interesados para que aleguen lo que estimen oportuno.

B). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR SANT CUGAT – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 01 de diciembre de 2021 y del mismo punto E) del Acta de este Comité de fecha 09 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Tal y como se solicita en los acuerdos tomados por el comité nacional de disciplina deportiva en la reunión del día 9 de diciembre de 2021, en el apartado E.), adjuntamos justificante de pago del abono del vuelo y autobús.”

El Club adjunta las siguientes facturas:

- Transferencia bancaria referente al pago del vuelo y autobús de jugadoras y staff por valor de 3.500€.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

“Los gastos correspondientes al partido de la fecha de referencia: S.CUGAT – EIBAR.

TOTAL: 1.285,15€

- *VUELO LASALA: 194,98€*
- *VUELOS SILVA/GONZALEZ: 259,96€*
- *COCHE AVIS GRUPO A: 28,43€*
- *HTL SANT CUGAT: 121,78€*
- *DERECHOS ARBITRO: 500€*
- *DIETAS DE MANUTENCIÓN: 90€*
- *DIETA TRANSPORTE: 90€”*

La Tesorería adjunta las facturas correspondientes a los gastos indicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Acreditado el pago de tres mil quinientos euros (3.500 €) por parte del Club Eibar, debe atenderse a lo que dispone el artículo 49 RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

Este precepto, como ya se indicó en el Fundamento Cuarto del punto E) del Acta de este Comité, de 9 de diciembre de 2021, no prevé que no proceda la obligación de satisfacer cuantos gastos y perjuicios sean del caso a contrincantes, propietarios o Federación como consecuencia de una suspensión de un encuentro. Así, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club CR Sant Cugat, la obligación de satisfacer los gastos que se hayan ocasionado al Club Eibar RT y la Federación como consecuencia de la citada suspensión.



Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

En este sentido, constan acreditados por parte del Club Eibar RT los gastos de vuelo y autobús, al haber aportado la factura y pago que asciende a 3.500 €.

En relación con el punto E) del acta de este Comité de fecha 9 de diciembre de 2021, esta cantidad debe adicionarse a los 209,36 € ya reconocidos, lo que totaliza 3.709,36 € que el Club CR Sant Cugat debe reintegrar al Club Eibar RT.

Y todo ello sin perjuicio de que el Club CR Sant Cugat ejercite las acciones que considere pertinentes, como ha anunciado, a la empresa contratada y que presuntamente incumplió el contrato, originándole en tal caso los perjuicios que en este punto del acta se indican y que, de haberse cumplido el contrato, no se hubieran producido.

SEGUNDO. – Por lo que respecta la FER, se acreditan unos gastos soportados que ascienden a mil doscientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1285,15 €).

En consecuencia, el Club CR Sant Cugat debe reintegrar la cantidad indicada a la Tesorería de la FER, debido al gasto soportado como consecuencia de la suspensión del encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **CONDENAR al Club CR Sant Cugat al pago de mil doscientos ochenta y cinco euros con quince céntimos de euro (1.285,15 €)** a favor de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 29 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.– **CONDENAR al Club CR Sant Cugat al pago de tres mil setecientos nueve euros con treinta y seis céntimos de euro (3.709,36 €)** a favor del Club Eibar RT por coste del vuelo, autobús, comida pre-partido y desplazamiento al aeropuerto Loiu (ida y vuelta). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 29 de diciembre de 2021. Recibido dicho importe, la FER deberá abonárselo al Club Eibar RT.

C). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Rugby Sevilla con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. – *Que en el acta del encuentro el árbitro del encuentro Sr. Santoro indica que en el minuto 50 del partido se sancionó a la jugadora nº 4 de este club (Easter Isadora Savelio) con tarjeta amarilla, por juego sucio.*



EQUIPO A		JUGADORES EXPULSADOS									
		EXPULSIONES TEMPORALES					EXPULSIONES DEFINITIVAS				
NºDorsal	3	4									
Minuto	7	50									
Motivo ⁽¹⁾	D	D									

(1) Motivo de Expulsión Temporal:
A: Falta Reiterada B: Falta Reiterada de Equipo C: Actitud contra Árbitros D: Juego Sucio
E: Otros Motivos (Explicar en Observaciones)

(2) Motivo de Expulsión Definitiva:
A: Doble Expulsión Temporal
B: Agresión al Contrario (Explicar en Observaciones)
C: Actitud contra Árbitros (Explicar en Observaciones)
D: Otros Motivos (Explicar en Observaciones)

SEGUNDO. – Que la redacción del acta no se ajusta a lo acontecido en el terreno de juego, ya que fue la jugadora nº 5, Kasandra Sylla, la que fue expulsada temporalmente.

TERCERO. – Que adjuntamos video donde se pueden comprobar los siguientes hechos:

El árbitro sanciona a Corteva Cocos con un golpe castigo tras una melé, golpe que es puesto en juego rápidamente por el CR Majadahonda (minuto 9 de la segunda parte, según el cronómetro de la grabación)

La jugadora nº5 de Corteva Cocos agarra desde el suelo a la jugadora de Majadahonda que pone en juego el balón, por lo que el árbitro marca ventaja a favor de Majadahonda.

La jugada continúa en varias fases de ataque de Majadahonda, con el árbitro manteniendo la ventaja, y cuando considera que no hay ventaja efectiva detiene el juego y vuelve al golpe de castigo inicial.

En ese momento (minuto 9:40) se dirige a la jugadora nº5 de Corteva Cocos y le muestra la tarjeta amarilla. La jugadora nº4 (el dorsal se ve en el video correctamente) está al lado de la jugadora sancionada, e incluso le da una palmada en la espalda a su compañera en el momento en que ésta abandona el campo.

El juego continúa con un pateo a touche de Majadahonda y una formación del alineamiento hacia el que se dirige la jugadora nº 4 de Corteva Cocos, que da la espalda a la cámara, apreciándose claramente su dorsal, por lo que es evidente que se encontraba en el terreno de juego después de la expulsión, ya que no fue a ella a quien se mostró la tarjeta amarilla.

En virtud de lo anterior

SOLICITA

Que se anule la tarjeta amarilla a la jugadora Easter Isadora Savelio, al entender que la inclusión en el acta de dicha sanción se debe a un error de transcripción del árbitro del encuentro”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Clip de vídeo de la acción



SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro, quien responde lo siguiente:

“Se trata de un error cuando se pasó al acta debido a que la jugadora con amarilla es la número 5.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Habiéndose corregido el acta del encuentro por parte del árbitro y reconociéndose los hechos por parte del Club Universitario Rugby Sevilla, procede contabilizar la amarilla que se refiere en el acta del encuentro a la jugadora nº 5 del citado club en su cómputo de tarjetas amarillas, y no a la jugadora nº 4. A ello es de aplicación el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, al corregirse un error material manifiesto.

Por ello,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CORREGIR el error material del acta del encuentro y tener por sancionada** con tarjeta amarilla a la jugadora nº 5, del Club Universitario Rugby Sevilla, **Kassandra SYLLA**, licencia nº 0121120, computando dicha tarjeta en el historial de dicha jugadora y no en el de la jugadora nº 4, que no deberá contabilizar ninguna en este encuentro.

D). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador 17 de equipo A, lic 0308643 Israel Federico Parnas. Tarjeta roja por placaje peligroso. Después de un saque de centro recibe Jugador 5 de equipo B sobre su línea de 22 y lado derecho del campo, el número 17 impacta con cabeza y hombro en la cabeza del jugador 5. No encuentro mitigante alguno, no hay mucho tránsito ni hace ninguna acción para suavizar el impacto. El jugador 17 se acerca al finalizar el partido a pedir disculpas por lo sucedido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club Belenos RC, **Axel José MOTA**, licencia nº 1711419, por placar peligrosamente a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Belenos RC con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador nº 17 del Club Belenos RC, **Axel José MOTA**, licencia nº 1711419, por placar peligrosamente a un rival (Falta Leve, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Belenos RC** (Art. 104 RPC).

E). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Belenos RC, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión en in-rate de 2.500 kbps.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Belenos RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*



Dado que el in-rate de emisión del Club Belenos es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Belenos RC** por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Eibar RT. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

F). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Independiente Santander RC, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- El marcador no aparece en el sitio indicado en la retransmisión.
- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Independiente Santander RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club Independiente Santander RC, en primer lugar, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

TERCERO. – Respecto a la errónea ubicación del cronómetro, el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.



Así las cosas, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander RC por los dos supuestos incumplimientos (no enviar punto de emisión y ubicación errónea del cronómetro)** mencionados respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Hernani CRE. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

G). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SANT CUGAT – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo local comunica fecha y hora del partido con menos de 21 días de antelación”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

“El Club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que



modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club CR Sant Cugat, por la supuesta comunicación extemporánea, ascendería a **cient euros (100 €)**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Sant Cugat por la supuesta comunicación tardía del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, Grupo B (Puntos 7.b y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

H). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. FÉNIX CR – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja minuto 73 jugador numero 9 del Poble Nou Hernán Cerdà Alonso numero de licencia 0921842:

Estando el balón en juego, el jugador número 9 de Poble Nou y el jugador número 15 del Fénix, tras una disputa en el suelo por el balón, se agarran y al levantarse en número 9 del Poble Nou agarra de la pechera al jugador número 15 del Fénix y le propina un puñetazo en la cara con el puño cerrado. El juego es detenido de inmediato, sin ninguna otra transcendencia ya que, el jugador número 15 del Fénix puede continuar el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 9 del Club CN Poble Nou, **Hernán CERDA**, licencia nº 0921842, por agredir a un rival impactando con el puño en la cara del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



[...]

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC y, en consecuencia, se aplica la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CN Poble Nou con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 9 del Club CN Poble Nou, **Hernán CERDA**, licencia nº 0921842, por agredir impactando con el puño en la cara de un rival (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CN Poble Nou** (Art. 104 RPC).

D. – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“A la Atención de comité nacional de disciplina deportiva.

*De acuerdo con las **NORMAS QUE REGIRÁN EL LIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2021/22, mas concretamente en el apartado 5c, y cito:***

*Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la **CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22): NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.***



Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).

Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento.

Sin embargo, este número sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):

- a. A un jugador primera línea lesionado*
- b. A un jugador con una herida sangrante*
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza*
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).*
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.*

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.

Consideramos que la sustitución del número 2 (jugador F) por el 16 (jugador no F) en el minuto 41 ha supuesto que se dispute casi toda la segunda parte del encuentro con 7 jugadores considerados de no Formación, vulnerando la exigencia de la competición al respecto. Adicionalmente el acta indica que dicha sustitución ha sido un Reemplazo Táctico, por lo que no es una de las 5 excepciones que permiten sobrepasar dicho número de jugadores sobre el terreno juego.”

SEGUNDO. – El árbitro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado del equipo B ha tenido que abandonar el campo en el descanso para acompañar a uno de sus jugadores al hospital. En su lugar se ha quedado de delegado de equipo el delegado XAVIER SORRIBES SANCHEZ con nº licencia 0920292.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club RC L’Hospitalet procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. –Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación debe estar a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:

“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22): NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.

Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).

Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento. Sin embargo, este número sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):

- e. A un jugador primera línea lesionado*
- b. A un jugador con una herida sangrante*
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza*
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).*
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.*

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.”

El punto 4.d) de la misma Circular establece que: *“Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”*

Por lo tanto, el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa de reemplazos anteriormente referida, a fin de cumplir con los jugadores “F” necesarios en todo momento, incluso efectuando los reemplazos.



TERCERO. – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciadas, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21- 0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...] Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Por ello, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club RC L’Hospitalet, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club RC Valencia. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al Club RC L’Hospitalet.

CUARTO. – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 97.d) del RPC establece que *“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”*

En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club RC L’Hospitalet, **Xavier SORRIBES**, licencia nº 0920292, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, ascendería a **dos (2) años de inhabilitación**. Consta en el acta que fue **Xavier SORRIBES**, con licencia al efecto, quien asumió las responsabilidades de la función de delegado de club puesto que **Diego MERINO** tuvo que abandonar el encuentro en el descanso al acompañar a un jugador lesionado al hospital.

QUINTO. – Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC,



“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club RC L'Hospitalet por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,061 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club RC L'Hospitalet por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club RC Valencia respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la División de Honor B, Grupo C. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al delegado del Club RC L'Hospitalet, Xavier SORRIBES, licencia nº 0920292 **por su supuesta responsabilidad en la posible alineación indebida** (art.53.e) y 97.c) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

J). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe ampliación del acta por parte del árbitro del encuentro con lo siguiente:

“Buenas noches, soy Juan José López Torres, árbitro del encuentro celebrado el día 11/12/2021 a las 17:00 entre RC Valencia y RC L'Hospitalet en el campo de Quatre carreres. (DHB Masculina/Grupo B).

Tras revisar el acta del partido, he detectado una errata y es que no señalé que hubo una Tarjeta Amarilla en el minuto 51 de partido al jugador nº 6 del equipo B (RC L'Hospitalet) MUDROVICI, Mateo con nº licencia 0919786 por una reiteración de faltas (tras pitar un PC en contra, lanzar el balón hacia su campo para impedir una posible jugada de saque rápido).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con la ampliación del acta remitida por el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 69 RPC:

“El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la provocado la expulsión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.



En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.”

Puesto que en el acta del encuentro entregada al Club no constaba la amarilla a que se refiere el árbitro en su ampliación, procede incoar procedimiento de urgencia y emplazar al Club RC L'Hospitalet, para que tras la recepción de la presente acta efectúe si estima oportuno las alegaciones correspondientes en el plazo de dos días hábiles que establece el artículo 69 RPC.

Por todo ello,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR procedimiento de urgencia y emplazar al Club RC L'Hospitalet y al Jugador Mateo MUDROVICI** para que en el plazo de dos días hábiles tras la recepción de este acta realice las alegaciones pertinentes a la expulsión temporal del citado jugador, con licencia nº 0919786, si lo estiman oportuno.

K). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. POZUELO RU – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 79 de juego se produce una acción juego sucio contra un receptor de la pelota del equipo B. Ante esa acción se produce un tumulto de jugadores y aunque pito reiteradamente para detener el juego y separar los jugadores, el jugador 18 del equipo B 0115150 RULLO, Santiago Ismael, viene de lejos y golpea por la espalda a un jugador contrario en zona de cabeza cuello. Ante esta acción jugador 17 del equipo A 1243777 MARIN, Enmanuel, acude también desde lejos para agarrar y perseguir al jugador del equipo B y golpearle con el puño en la cara cayendo juntos al suelo y permaneciendo agarrados.

Todos los jugadores implicados pueden seguir jugando el partido. Los jugadores al finalizar el partido pasan por el vestuario para pedir disculpas.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Pozuelo RU con lo siguiente:

“EXPONE

Primero. - Que, el 12 de diciembre de 2021 se disputó en el campo del Valle de las Cañas (Pozuelo de Alarcón) el encuentro que enfrentó al POZUELO RUGBY UNION (en adelante, POZUELO) y al UNION RUGBY ALMERÍA PLAYCAR (en adelante, ALMERÍA).

Segundo. - Que, según se hace constar en el acta arbitral del encuentro, “en el minuto 79 de juego se produce una acción de juego sucio contra un receptor de la pelota del equipo



B. Ante esta acción se produce un tumulto de jugadores y aunque pito reiteradamente para detener el juego y separar a los jugadores, el jugador 18 del equipo B 011515 ORULLO, Santiago Ismael, viene de lejos y golpea por la espalda a un jugador contrario en zona de cabeza cuello.

Ante esta acción el jugador 17 del equipo A 1243777 MARIN, Enmanuel, acude también desde lejos para agarrar y perseguir al jugador del equipo B y golpearle con el puño en la cara cayendo juntos al suelo y permaneciendo agarrados.

Todos los jugadores implicados pueden seguir jugando el partido. Los jugadores al finalizar el partido pasan por el vestuario para pedir disculpas”.

Tercero. - Que, tal y como se desprende de las imágenes de este incidente del partido, que se reproducen en el video (se incluye enlace Youtube de la acción)

<https://www.youtube.com/watch?v=Z8QZXQO-094>

los hechos en cuestión se sucedieron en la siguiente forma:

a) Efectivamente, en el minuto 79 del partido se produce una acción de juego peligroso por parte del jugador número 10 de POZUELO contra el jugador número 8 de ALMERÍA, que fue finalmente sancionada con tarjeta amarilla para el infractor.

b) Seguidamente, como efectivamente se recoge en el acta arbitral del encuentro, el jugador número 18 de ALMERÍA se dirige desde lejos para golpear por la espalda en la cabeza al jugador número 10 de POZUELO que cae al suelo. Esta acción sería finalmente sancionada con tarjeta roja para el mencionado jugador de ALMERÍA.

c) Como reacción ante esta agresión y en respuesta a la misma, el jugador número 17 de POZUELO acude desde lejos hacia el jugador número 18 de ALMERÍA y ambos se enzarzan, se agarran y forcejean hasta caer ambos al suelo, sin que en tales circunstancias se aprecie que el jugador número 17 de POZUELO llegue a armar el brazo con intención de golpear o que efectivamente golpee con el puño en la cara al jugador contrario. La acción el jugador número 17 de POZUELO sería asimismo sancionada con tarjeta roja para el infractor.

Que, en relación con los hechos expuestos, se formulan por esta parte ante ese Comité y en tiempo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Aun reconociendo la presunción de veracidad y el principio de integridad de las actas arbitrales en los encuentros de rugby que recoge el párrafo tercero del artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, RPC) y toda vez que, como dispone el artículo 63 del RPC, “siendo el acta del árbitro la base fundamental para las decisiones que adopte el COMITÉ, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”, y que, según el párrafo segundo del citado artículo 67 RPC, “a los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos (...)”, interesa



a esta parte formular alegaciones en relación con la descripción de los hechos que se hacen constar en el acta arbitral del encuentro de referencia y de su consiguiente tipificación jurídica.

Segunda.- Sin cuestionar sustancialmente la decisión arbitral de sancionar con expulsión definitiva (tarjeta roja) al jugador número 17 de POZUELO por los hechos descritos en el expositivo tercero c) de este escrito, la acción desplegada por dicho jugador, en respuesta a una agresión precedente del jugador número 18 de ALMERÍA contra el jugador número 10 de POZUELO, tal y como se aprecia en las imágenes del incidente que se presentan como medio de prueba, no consiste materialmente en una agresión mediante golpe con el puño en la cara, sino que desemboca en un forcejeo impetuoso y fuerte entre los dos jugadores que les lleva a ambos a caer al suelo en el que permanecen agarrados hasta que son separados. En efecto, el jugador número 17 de POZUELO acude desde lejos y efectivamente persigue y agarra al jugador número 18 de ALMERÍA, pero, al margen de la intención que se le pretenda atribuir, en ningún momento se aprecia que, enzarzados ambos jugadores y antes o durante el forcejeo, el primero llegue a armar el brazo para golpear con el puño en la cara (ni en ninguna otra zona sensible o peligrosa), circunstancia que de hecho no se produce y que difícilmente podría producirse estando ambos jugadores fuertemente asidos y aferrados entre ellos.

Tercera.- Que esta circunstancia material relevante, debe ser tomada en cuenta en la tipificación jurídica de esta conducta la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 RPC, si bien pudo ser merecedora de la expulsión definitiva del jugador en cuestión por su incidencia en la conducción y el orden del juego, no debería ser calificada por ese Comité como falta grave (menos aún como falta muy grave) sino, en su caso y a lo sumo, como falta leve, debiendo tenerse en cuenta asimismo, conforme al artículo 107 c) RPC, la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo del jugador implicado que se hace constar en la propia acta arbitral.

En mérito a lo expuesto, esta parte

SOLICITA

Se tengan por formuladas alegaciones transcritas en relación con la expulsión definitiva del jugador número 17 de POZUELO, Enmanuel Marín, en el encuentro disputado entre los equipos de POZUELO y ALMERÍA el día 12 de diciembre de 2021, a los efectos que procedan.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la primera acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 18 del Club UR Almería, **Santiago Ismael RULLO**, licencia nº 0115150, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión, acudiendo desde la distancia y con el juego parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



[...]

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Si bien el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, y procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, también consta que el jugador acudió desde distancia ostensible para cometer la infracción y la agresión se realiza estando el juego parado, lo cual resulta en que concurren dos agravantes de acuerdo con el artículo 89 in fine del RPC, por lo que le corresponde al mencionado jugador una sanción de **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **UR Almería con una (1) amonestación**.

TERCERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Pozuelo RU no pueden tener favorable acogida toda vez que la prueba propuesta no desvirtúa lo indicado por el árbitro en las observaciones del acta del encuentro. Tanto el enlace del video de la plataforma Youtube como el que consta en la web federativa son inservibles. El primero, porque no existe. El segundo, porque la grabación se corta con anterioridad a la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro mostrando un cartel que indica: *“estamos teniendo problemillas de conexión volvemos enseguida. ¡Disculpad!”*

Al no tener soporte probatorio las alegaciones efectuadas por el club interesado, procede su desestimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 del RPC respecto de la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que goza lo referido por el árbitro del encuentro en su acta.

De acuerdo con lo expuesto, la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, **Enmanuel MARIN**, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión, acudiendo desde la distancia y con el juego parado, debe estar a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

[...]

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Aunque el árbitro dice que la agresión se comete a raíz de una agresión anterior, no puede tipificarse la agresión del jugador nº 17 de Pozuelo RU como una respuesta a juego desleal, dado que la acción que comete corresponde a una falta grave, y la respuesta a juego desleal solo está prevista para faltas leves.



Así las cosas, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, y procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, también el jugador acudió desde distancia ostensible para cometer la infracción y la agresión se realiza estando el juego parado, lo cual supone la concurrencia de dos agravantes de acuerdo con el artículo 89 in fine del RPC, por lo que le corresponde al mencionado jugador una sanción de **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Pozuelo RU con una (1) amonestación**.

QUINTO. – Consta, del intento de práctica de la prueba propuesta, un posible incumplimiento de la Reglamentación Audiovisual para la Retransmisión de Encuentros de Competiciones Nacionales Sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22.

En el punto 3.1 del citado Reglamento Audiovisual se indica lo siguiente:

“Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.

Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.

[...]

Deberá grabarse la acción en todo momento, y en caso de que el juego se pare, grabar la acción concreta de su detención hasta que el árbitro del encuentro permita retomar el mismo.”

Analizada la prueba propuesta por el Club Pozuelo Rugby Unión, consta que no se ha emitido la grabación en todo momento. Ello no supone haber cometido ninguna infracción puesto que cabe la posibilidad de sufrir problemas técnicos. Sin embargo, constando que dichos problemas han existido y que todas las acciones deben grabarse, el Club debería haber informado inmediatamente a la FER a través de los correos electrónicos a los que se refiere la normativa audiovisual en el punto 3.1 y que se ha transcrito parcialmente. Además, al deber haberse grabado la el encuentro en la memoria de la cámara, la misma debería haberse subido, también inmediatamente e informando a la FER, tras la finalización del encuentro.

Todo ello no le consta cumplido a este Comité por lo que, en aplicación del artículo 70 del RPC en relación con el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual procede incoar procedimiento ordinario a fin de que se permita audiencia a los interesados y se analicen los elementos de prueba que se aporten por los mismos.



Además, procede requerir al departamento de prensa a fin de que certifique si en el encuentro entre los Clubes Pozuelo Rugby Unión y Unión Rugby Almería:

- 1) Existen o han existido problemas técnicos o fallos en la retransmisión del encuentro y/o en el video que consta del mismo.
- 2) Consta comunicación de haberse sufrido problemas técnicos en la retransmisión por parte del Club Pozuelo Rugby Unión.
- 3) Consta, en caso de que existan dichos problemas, la subida del video del encuentro de forma completa y correcta tras el mismo o remisión del mismo a la FER por parte del Club Pozuelo Rugby Unión.

En caso de haberse incumplido el punto 3.1 de la normativa audiovisual en cuanto a lo que en este Fundamento Quinto se indica, se habría incurrido en la comisión de una infracción consistente en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, el propio Reglamento Audiovisual establece en la tabla inserta en su punto 5 que la sanción ascendería a **cientos euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 18 del Club UR Almería, **Santiago Ismael RULLO**, licencia nº 0115150, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión y acudiendo desde la distancia (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **UR Almería** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión al jugador nº 17 del Club Pozuelo RU, **Enmanuel MARIN**, licencia nº 1243777, por agredir a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión y acudiendo desde la distancia (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – AMONESTACIÓN al Club **Pozuelo RU** (Art. 104 RPC).

QUINTO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Pozuelo Rugby Unión por el supuesto incumplimiento referido en el Fundamento Quinto respecto **al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Unión Rugby Almería. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEXTO. – REQUERIR al departamento de Prensa de la FER a fin de que certifique si en el encuentro entre los Clubes Pozuelo Rugby Unión y Unión Rugby Almería:

- 1) Existen o han existido problemas técnicos o fallos en la retransmisión del encuentro y/o en el video que consta del mismo.
- 2) Consta comunicación de haberse sufrido problemas técnicos en la retransmisión por parte del Club Pozuelo Rugby Unión.
- 3) Consta, en caso de que existan dichos problemas, la subida del video del encuentro de forma completa y correcta tras el mismo o remisión del mismo a la FER por parte del Club Pozuelo Rugby Unión.



L). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Jaén Rugby, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Jaén Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club Jaén Rugby, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **dos cientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Jaén Rugby por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming** del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el CR Alcalá. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

M). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“INCIDENCIAS: LES ABELLES, EL ACTA NO ESTABA HECHA, LA RELLENARON SOBRE LAS 10.35 TARDANDO MEDIA HORA Para RELLENAR EL ACTA CON LAS JUGADORAS, Y ESTAFF TÉCNICO.

C. R LES ABELLES, DELEGADA DE CAMPO COLILLA, Irene (1622855), NO SE ENCONTRABA EN LA ZONA MARCADA PARA LA DELEGADA DE CAMPO. HUBIERON INCIDENCIAS, SE LO COMUNiqué A LA DELEGADA, BRAGUÉ María (1621802) QUE ESTABA SENTADA EN EL CÉSPED Y ME DIJO QUE ESTABA DEL OTRO LADO. EL BANQUILLO DE LES ABELLES SE ENCONTRABA GENTE QUE NO ESTABA EN EL ACTA, SE LO DIJE ANTES DE COMENZAR EL PARTIDO. ADEMÁS DE QUE



PERSISTIERON EN SU CONDUCTA EN QUEDARSE DETRÁS DEL BANQUILLO EN VEZ DE IRSE A LA GRADA. ADEMÁS DE LAS RAZONES EXPUESTAS ESTABAN INCORDIANDO DESDE EL BANQUILLO. C. R LES ABELLES, EL ENTRENADOR AHUIR, Guillermo (1613879) LLEVABA EL BRASALETE ROJO EN EL TOBILLO. C. R TURIA, DEBIDO A QUE LA DELEGADA DE CAMPO NO ESTABA EN EL SITIO MARCADO PARA LOS DELEGAD@S DE CAMPO, EL ENTRENADOR DEL EQUIPO CR. TURIA, DELGADO, Jose (1614644) NO ESTUVO EN LA ZONA TÉCNICA MARCADA, LE COMENTÉ QUE FUERA AL BANQUILLO Y SU CONDUCTA PERSISTIÓ, QUEDÁNDOSE DETRÁS DE PALOS Y ANDANDO POR EL LATERAL DEL CAMPO.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, **Irene COLILLA**, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:

“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”

Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:

*“**No ocupar el sitio asignado durante el encuentro**, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”

Por otro lado, consta otra posible infracción cometida por la referida Delegada de Campo, pues la árbitro del encuentro refleja que en el banquillo del CP Les Abelles presuntamente había gente no autorizada. El artículo 52.b) del RPC dispone, entre otras obligaciones, que los Delegados de Campo deben:

“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”



El artículo 97 del RPC ya citado, respecto de las funciones específicas de la Delegada de Campo, refiere en su apartado c) en cuanto trata las infracciones de los Delegados de Campo, que *“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”*

Asimismo, al final del citado artículo 97 del RPC se indica que:

“Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Por ello, dado que es la primera vez que incumple la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, resulta de aplicación la atenuante dispuesto en el artículo 107.b) RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción, lo cual ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa** en lo relativo a no haber ocupado el sitio asignado durante el encuentro y a **dos (2) años de suspensión de licencia federativa** respecto del supuesto incumplimiento de su deber de responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego al haber permitido que gente ajena al encuentro ocupase el banquillo del CP Les Abelles.

Por lo que respecta al Club CP Les Abelles, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa ascendería a **cient euros (100 €)** en cuanto al primer hecho que se le atribuye en el acta a la Delegada **Irene COLILLA**, y de **tres mil cinco euros con seis céntimos de euro (3.005,06 €)** por la supuesta Falta Muy Grave a la que se refiere el segundo hecho que se le atribuye.

TERCERO. – Respecto de las acciones atribuidas en el acta a la Delegada de Campo, **María BRAGUÉ**, con licencia nº 1621802, procede la apertura de procedimiento ordinario como se ha indicado en el Fundamento Primero.

La acción descrita en el acta (*HUBIERON INCIDENCIAS, SE LO COMUNiqué A LA DELEGADA, BRAGUÉ María (1621802) QUE ESTABA SENTADA EN EL CÉSPED Y ME DIJO QUE ESTABA DEL OTRO LADO*) puede suponer la comisión de la infracción prevista en el artículo 97.a) del RPC respecto a los Delegados de Club. Este precepto indica que *“por la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes [...] se impondrá como Falta Leve la inhabilitación entre una semana y quince días.”*

Por ello, la sanción a imponer por supuesta comisión de Falta Leve sería de **una (1) semana de inhabilitación.**

Además el club de dicha delegada, caso de que finalmente se declare acreditada la infracción y se sancione a la misma, será sancionado económicamente con una multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida. Al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponer al Club CP Les Abelles ascendería a **cient euros (100 €)**. Todo ello conforme al artículo 97 *in fine* del RPC.

CUARTO. – Respecto al supuesto incumplimiento por parte del entrenador del Club CP Les Abelles, **Guillermo AHUIR**, licencia nº 1613879, por vestir el brazalete correspondiente en el tobillo, el Reglamento de Partidos y Competiciones no se pronuncia al respecto, solamente indicando que no



deben vestir el brazalete, el cual vestía el citado entrenador. Si bien, como el mismo nombre indica y para que dicha prenda ocupe su fin encomendado de identificación, es recomendable que se vista correctamente.

QUINTO. – Por lo que respecta a la supuesta acción cometida por el entrenador del Club Rugby Turia, **José DELGADO**, licencia nº 1614644, por no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes arbitrales, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 RPC:

“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”

Por ello, dado que es la primera vez que incumple entrenador del Club Rugby Turia, **José DELGADO**, licencia nº 1614644, resulta de aplicación la circunstancia atenuante a la que se refiere el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, el citado entrenador realiza supuestamente dos incumplimientos, por lo que, en consecuencia, la posible sanción ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**, uno por cada infracción supuestamente cometida (no ocupar el sitio asignado ni obedecer las instrucciones de la árbitro.

Por lo que respecta al Club Rugby Turia, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo estas dos Faltas Leves, la multa ascendería a **doscientos euros (200 €)**, 100 € por cada supuesta infracción.

SEXTO. – Al no identificarse jugadores (aunque no inscritos en el acta) o directivos del Club CP Les Abelles respecto de las protestas e incordios que se refieren en el acta que pudiera derivar en sanción conforme a los artículos 90 y/o 95 del RPC, procede archivar en este momento y sin más trámite el expediente al respecto, sin imposición de sanción alguna.

Del mismo modo, la redacción del acta no supuso retraso alguno en el encuentro (comenzándose su redacción con casi una hora y media de antelación), por lo que no se ha cometido infracción alguna y debe archivar el procedimiento *ad limine*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA**, licencia nº 1622855, **por no ocupar su sitio asignado y por supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 52.b) del RPC**, así como al Club CP Les Abelles al cual pertenece por la supuesta Falta Leve cometida (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC) y



Falta Muy Grave (Art. 97.c) y 52.b) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al entrenador del Club Rugby Turia, José DELGADO**, licencia nº 1614644, por no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes arbitrales, así como al Club Rugby Turia al cual pertenece por las supuestas Faltas Leves cometidas (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada de Club del Club CP Les Abelles, María BRAGUÉ**, licencia nº 1621802, por haber supuestamente desobedecido órdenes arbitrales y haber adoptado una actitud pasiva en el cumplimiento de las instrucciones de la árbitro (Falta Leve conforme al art. 97.a) del RPC), así como al Club CP Les Abelles al cual pertenece por la supuesta Falta Leve cometida.

CUARTO. – **ARCHIVAR *ad limine* y sin sanción** los hechos referidos en el Fundamento Sexto de este punto del acta.

N). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico del partido llega 2 minutos antes del inicio.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.f) de la Circular nº 6 que regula la normativa relativa a la División de Honor B femenina para la temporada 2021-2022, dispone que:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción.”



En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club CAU Valencia por la supuesta asistencia tardía del médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia por el supuesto retraso del médico del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el BUC Barcelona. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

Ñ). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CAU Valencia, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Uso de cámara de focal fija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Según el punto apartado 3 de la Reglamentación Audiovisual, sobre el tipo de retransmisión, el punto 3.1 que trata la retransmisión estándar (normalmente por streaming) detalla que:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que **en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego**), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”)”*



Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia por el supuesto uso de una cámara de focal fija** en el encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el BUC Barcelona. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

O). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES - RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.
- Marcador en sitio erróneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club CP Les Abelles, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B Femenina, la posible sanción ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)**.

TERCERO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.

P). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR El Salvador, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No hay marcador hasta minuto 38.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el AD Ing. Industriales. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes.



Q). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. INDEPENDIENTE SANTANDER – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander con lo siguiente:

“Solicitamos el cambio de horario:

- HORA PROPUESTA: 13:00 hrs.

De conformidad con HERNANI CRE SUB 23 (ya lo hemos hablado con ellos), rogamos este cambio horario, retrasando una hora el comienzo del partido, ya que tenemos jornada de sub 14.

Enviamos a la secretaria y al señor arbitro.

A la espera de sus noticias, saludos.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

“El HERNANI CRE ESTA DE ACUERDO con esta petición de nuevo horario y comienzo de partido a las 13:00”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del RPC dispone que:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 del RPC detalla lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado el acuerdo existente entre ambos Clubes para el cambio del horario del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, este Comité autoriza dicho cambio para que el citado encuentro se dispute en fecha 19 de diciembre de 2021 a las 13.00 horas en el Campo de San Román.

Asimismo, se emplaza a la Tesorería de la FER a fin de que comunique los gastos, si los hubiere, que dicho cambio hubiera hecho soportar al árbitro del encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de horario del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, **entre los Clubes Independiente Santander y Hernani CRE** para que se dispute en fecha **19 de diciembre de 2021 a las 13.00 horas en el Campo de San Román.**

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER a fin de que comunique los gastos, si los hubiere, que dicho cambio hubiera hecho soportar al árbitro del encuentro antes del próximo martes día 21 de diciembre de 2021 a las 14.00 horas.

R). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“Estimados Sres:

Por medio de la presente se solicita la modificación del día y hora del partido a disputar entre el GETXO GIROA – VEOLIA y el CAU FEMENINO VALENCIA de la Jornada 7 de la División de Honor B Femenina previsto para el día 19 de diciembre de 2021, a las 12.00.

El motivo del cambio obedece a que ese mismo día, a partir de las 10.00 del domingo 19, se celebra en las instalaciones de Fadura un evento de atletismo con más de 1.500 participantes.

La dirección de GETXO KIROLAK, entidad municipal que gestiona las instalaciones deportivas de titularidad municipal, remitió ayer una comunicación en la que previendo una amplia participación de atletas, y el lleno de las instalaciones, solicitaba el retraso del inicio del encuentro a las 16.00 del domingo.

Ante este hecho, y dado que el inicio del partido no se puede realizar más tarde de las 13.30 (Artículo 13 de la Circular 6), sabiendo además que aún pudiendo celebrarse el partido a esa hora ello supondría que el equipo CAU FEMENINO VALENCIA regresaría a



Valencia de madrugada del Lunes, se comunicó al CAU FEMENINO VALENCIA ayer Lunes esta circunstancia.

El CAU FEMENINO VALENCIA comprendiendo la situación y que obedecía a causas ajenas al GETXO GIROA – VEOLIA, comunicó su disposición a celebrar el encuentro el Sábado 18 a las 19.00 horas, justo al finalizar el encuentro del equipo del GETXO RT masculino. Prefería regresar el Domingo de madrugada para poder descansar antes del inicio de la semana.

Tras ello el GETXO GIROA – VEOLIA se ha comunicado con la árbitro del encuentro para hacerle participe de todo lo anterior y evitar que incurra en gastos de viaje o para que se pudiera organizar el viaje adecuadamente.

Por todo ello, y ante unas circunstancias ajenas al el GETXO GIROA – VEOLIA se solicita el cambio de día y hora del encuentro de la Jornada 7 de División de Honor B Femenina proponiendo el cambio al Sábado 18 a las 19.00 horas.

Se adjunta a la presente la comunicación recibida de la entidad municipal GETXO KIROLAK responsable de la gestión de las instalaciones deportivas en las que notifica el cambio de hora.

Lamentamos profundamente cualquier inconveniencia que este hecho sobrevenido pudiera casuar, y quedamos a su entera disposición para ampliar la información que precisen al respecto.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“La delegada y entrenador del CAU femenino me informan que hemos llegado a un acuerdo de jugar el partido el sábado día 18 a las 19h.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del RPC dispone que:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 del RPC detalla lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse



solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado el acuerdo existente entre ambos Clubes para el cambio del horario del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B Femenina, este Comité autoriza dicho cambio para que el citado encuentro se dispute en fecha 18 de diciembre de 2021 a las 19.00 horas en el Campo de Fadura.

Asimismo, se emplaza a la Tesorería de la FER y al Club CAU Valencia a fin de que comuniquen los gastos, si los hubiere, que hubieran soportado debido al cambio de fecha del encuentro solicitada por el Club Getxo RT y aceptada por el Club CAU Valencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de horario del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B Femenina, **entre los Clubes Getxo RT y CAU Valencia**, para que se dispute en fecha **18 de diciembre de 2021 a las 19.00 horas en el Campo de Fadura**.

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER a fin de que comunique los gastos, si los hubiere, que dicho cambio hubiera hecho soportar al árbitro del encuentro antes del próximo martes día 21 de diciembre de 2021 a las 14.00 horas.

TERCERO. – EMPLAZAR al Club CAU Valencia a fin de que comunique los gastos, si los hubiere, que dicho cambio hubiera hecho soportar al citado Club antes del próximo martes día 21 de diciembre de 2021 a las 14.00 horas.

S). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. HERNANI CRE – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

“Tal y como habrán percibido en los medios de comunicación las instalaciones deportivas de Landare Toki, concretamente los campos de juego y aledaños, han sido anegados por tercera vez en dos semanas por el agua y finalmente el lodo arrastrado por las fuertes riadas padecidas en la zona nordeste de la península.

En el anexo pueden ver los videos capturados ayer mostrando la situación de los terrenos.

Por tanto podemos confirmar que en un periodo de tiempo los campos de Landare Toki no estarán habilitados para practicar deporte.



En cuanto al partido del epígrafe, "HERNANI CRE – PASEK BELENOS" la única opción de jugarlo que hemos podido conseguir es la del Miniestadio de Anoeta, sito en Donostia, pero con diversas adversidades:

El encuentro se podría disputar, por horario, el sábado 18 a las 16:00, pero previamente se disputará otro ya programado por el BERA BERA RT, a las 14:30 y a continuación otro también programado por el ATLETIKO SS a las 17:30, es decir, los tres partidos ininterrumpidamente.

Esta programación tan apretada conlleva que la gestión de vestuarios no va a poder ser la correcta, ya que no van a poder higienizarse-desinfectarse entre partidos y se van a tener que compartir vestuarios entre los distintos equipos casi al mismo tiempo (esto iría totalmente en contra de las medidas indicadas en la normativa COVID). Realmente no nos parece que esta sea la forma más adecuada de actuar.

Además de lo anterior el espacio para realizar el pre-calentamiento vistas al partido va a ser prácticamente inexistente.

Y como colofón la Real Sociedad de Fútbol tiene partido en el estadio Realearena sito al lado del Miniestadio de Anoeta, el sábado por la tarde, por lo que el acceso de vehículos a la zona se verá restringido desde primera hora de la mañana, a todo vehículo no relacionado con dicho partido, con lo que probablemente el autobús del Pasek Belenos deberá aparcar en la zona de Ilunbe, a unos dos Kilometros del Miniestadio.

Finalmente, no podemos dejar sin mencionar el daño económico que supone trasladar el partido fuera de Landare causado por el cumplimiento con el pago del alquiler de las instalaciones al Patronato de Deportes de Donostia, reducción en la gestión de entradas y pérdida total de los ingresos de la cantina.

Con todo ello por nuestra parte tenemos reservado ya el campo del Miniestadio por si el comité decide que el encuentro deba de jugarse en fecha 2021-12-18, pero, a su vez, como HERNANI CRE solicitamos lo siguiente al CNDD:

QUE ESTE ENCUENTRO SEA APLAZADO A FECHA 29 DE ENERO DE 2022, SÁBADO, A LA MISMA HORA, QUE ESTÁ LIBRE DE COMPETICIÓN Y COINCIDE CON DOS SEMANAS PREVIAS A EL COMIENZO DE LA SEGUNDA FASE DE DICHA COMPETICIÓN.

En el siguiente enlace podrán observar el estado de los campos de juego:

[\(Enlace Wetransfer\)](#)

Sin otro particular rogamos tengan a bien tener en cuenta nuestra petición y quedamos a la espera de la resolución del CNDD”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Belenos RC con lo siguiente:

*“Una vez analizado en profundidad lo comentado por el Hernani CRE creemos que la mejor opción es aplazar el partido para ese fin de semana.
Por lo tanto, aceptamos jugar el 29 de Enero a las 16:00 h.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En cuanto a los hechos:

- El Landare Toki se encuentra en muy mal estado y no se puede disputar en él el encuentro.
- Dicho campo se encuentra en el mismo estado desde, al menos el 26 de noviembre de 2021.
- Según comunica el Club Hernani CRE, existe disponibilidad para celebrarse el encuentro entre el citado club y el Belenos RC el día 18 de diciembre a las 16:00 horas en el Miniestadio de Anoeta.
- Se desconoce por este Comité si existe posibilidad de disputar el encuentro en otro estadio/terreno de juego.
- Refieren los contendientes que prefieren jugar el encuentro en cuestión el día 29 de enero de 2022.
- La competición está diseñada en dos fases a una vuelta, dependiendo la composición de la segunda fase de la clasificación de la primera. Además de la liga regular habrá “play-offs”.
- El RPC establece que deberá forzarse al máximo para que las nuevas fechas de celebración de encuentros que se suspendan se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen.

SEGUNDO. – Son ya tres semanas que el Club Hernani CRE conoce la situación de su estadio. Cierto es que las inclemencias climáticas o problemas relacionados con las mismas son imprevisibles cuando se producen y no se estima su concurrencia en el caso que nos ocupa por lo que a continuación se indica.

Se conoce como “*Fuerza Mayor*” a aquella circunstancia imprevisible, inevitable y ajena que afecta al cumplimiento de determinadas obligaciones. Si bien resulta patente que es inevitable que el terreno se encuentre en la situación actual, no concurre la imprevisibilidad en el presente supuesto, pues el club conoce la situación que afecta a su estadio desde hace varias semanas, y debería haber buscado alternativas o propuesto soluciones con la antelación suficiente. Es decir, el club ha podido prever esta situación desde, al menos, el 26 de noviembre.

Quiere con ello decirse que, en el caso que nos ocupa, la situación en la que nos encontramos sí se pudo prever y evitar.

Dicho esto, el artículo 48 del RPC indica que “*en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.*” Además, este precepto insiste en que “*Se forzarán al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen.*”

TERCERO. – Por todo lo expuesto, este Comité fija como lugar y fecha del encuentro el próximo día 18 de diciembre, a las 16:00 horas en el Miniestadio de Anoeta.

Y ello sin perjuicio de que ambos contendientes acuerden la celebración del encuentro en otra fecha o estadio, que siempre deberá ser anterior al 23 de enero de 2022, por ser dicha fecha la que determina el final de la primera fase de la competición.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER como fecha y lugar del encuentro de la jornada 7 de DHB masculina que deben disputar el Club Hernani CRE y el Club Belenos RC el próximo día 18 de diciembre de 2021, a las 16:00 horas, en el Miniestadio de Anoeta. Y ello sin perjuicio de la posibilidad que tienen ambos clubes de fijar otra fecha o lugar de encuentro, que deberá ser anterior al 23 de enero de 2022.

T). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR CISNEROS – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 10 de diciembre de 2021

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

“Adjunto nueva documentación sobre el positivo que causo el aplazamiento del Cisneros-CRAT de la 9ª Jornada de la Liga Iberdrola

En los certificados que les enviamos el pasado viernes, el SERGAS cometió un error en la fecha del contacto entre la jugadora que dio positivo y sus contactos estrechos. En los informes que les enviamos figuraba como fecha del contacto el día 9/12, lo que nos imposibilitaría poder jugar el próximo partido, pero en realidad el contacto estrecho fue el día 7/12, por lo que las jugadoras confinadas ya podrán abandonar la cuarentena en caso de tener una PCR negativa. Después de hablar con el SERGAS estas jugadoras pasaran una PCR el día 16 y salvo nuevo positivo podrían estar disponibles para jugar el día 18 contra San Cugat.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atenderse al Título VIII sobre la actuación en caso de positivo en el desarrollo de una competición que figura en el Protocolo Reforzado COVID de la FER, el cual en su punto 5 dispone que: “Si entre la fecha del partido y el final de la cuarentena hay menos de siete días, se autorizará el aplazamiento.”

Dado que el Club CRAT A Coruña acredita que las jugadoras, salvo tener PCR positiva, terminarían la cuarentena previo al encuentro correspondiente a la Jornada 10 entre el citado Club y el CR Sant Cugat, no procede el aplazamiento de dicho partido, salvo que posteriormente se acredite el positivo de alguna de las jugadoras que se encuentran en cuarentena.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la disputa del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor **entre los Clubes CR Sant Cugat y CRAT A Coruña**, salvo que posteriormente se acredite el positivo de alguna de las jugadoras en cuarentena (Protocolo Reforzado COVID de la FER).

U). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura en fecha 14 de diciembre con lo siguiente:

“Por la presente, el Club Deportivo Arquitectura pone en conocimiento del Comité COVID de la Federación Española de Rugby lo que a continuación se detalla.

Ayer lunes 13 de diciembre por la noche, el Comité COVID del CD Arquitectura conoce el caso POSITIVO (mediante test de antígenos) de uno de los jugadores del equipo de División de Honor B que viajó y jugó de titular todo el partido en Sevilla contra CD Rugby Mairena celebrado el domingo 12 de diciembre a las 12:30.

El mencionado jugador tiene la pauta vacunal completa y empezó a sentir síntomas el viernes 10 de diciembre pero no lo puso en conocimiento ni de los entrenadores/delegados, ni del Comité COVID hasta ayer lunes 13 cuando el test fue POSITIVO. Los jugadores y el equipo técnico que viajaron lo hicieron en autobús, haciendo noche en Sevilla.

Entendiendo que todos los jugadores que viajaron y jugaron son contacto estrecho dado que no se cumplen las medidas sanitarias mínimas, se ha comunicado el positivo a todos los jugadores para que tomen las medidas estipuladas por las autoridades sanitarias de la CAM y también se ha puesto en conocimiento del CD Rugby Mairena y del árbitro del encuentro, Álex Mullor.

Siendo esta la situación actual, solicitamos al Comité COVID de la FER que nos indique las medidas que tiene que tomar el CD Arquitectura en este momento y de cara a los entrenamientos semanales y del partido que está programado para el fin de semana que viene contra el CR Liceo Francés. Dada la premura de la situación, esperamos una respuesta lo antes posible.

Si en este espacio de tiempo, surgiera algún positivo más entre los jugadores, se comunicaría de forma inmediata al Comité COVID de la FER.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura en fecha 15 de diciembre con lo siguiente:

“En la tarde noche de ayer nos han comunicado dos nuevos positivos a COVID 19 en la plantilla del CD Arquitectura relacionados con el viaje a Sevilla, así que en este momento



tenemos 3 positivos y 24 confinados en periodo de incubación de la infección, os solicitamos como ayer las pautas a seguir.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura en fecha 15 de diciembre con lo siguiente:

“Nos ponemos en contacto con ustedes para exponer la situación actual dentro de la primera plantilla del CD Arquitectura tras haber detectado 3 positivos por COVID 19.

El pasado sábado 11 de diciembre con motivo del partido que debían disputar el CD Arquitectura y el CD Rugby Mairena en Sevilla el domingo 12 de diciembre, el equipo se desplazó en autobús a la citada ciudad, realizando un entrenamiento la misma tarde del sábado en las instalaciones de la Cartuja, para después de pasar noche en la Residencia de la Cartuja y disputar el mencionado partido la mañana del domingo, con el consiguiente desplazamiento de vuelta a Madrid en autobús.

La noche del lunes 13 de diciembre de 2021 se notificó al Comité COVID del Club, el resultado positivo en un test antigénico de un jugador que acude a su centro de salud por sintomatología compatible con COVID. Se decide realizar una reunión urgente del comité COVID del CD Arquitectura, donde se analiza el periodo de incubación, los contactos del jugador y la cronología de los síntomas, confirmando que todo el equipo había tenido contacto estrecho durante el viaje en autobús, durante la convivencia en hotel y la práctica deportiva. Por lo que el comité COVID del CD Arquitectura, considera contacto de riesgo para todo el equipo.

Se indica en este momento a todos los miembros del equipo, la obligatoriedad del aislamiento por contacto con persona infectada con sintomatología de COVID-19, también se da traslado al CD Rugby Mairena, al árbitro del encuentro, al conductor del autobús y a la FER para que actúen en consecuencia.

Durante la tarde del martes día 14, se detectan dos nuevos positivos, por lo que tras reunión del Comité COVID del CD Arquitectura, se suspenden todos los entrenamientos de la plantilla senior y se cita a todos los jugadores el jueves para realizar cribado mediante test de antígenos una vez pasado el periodo de incubación del virus para evitar que se den falsos negativos.

Dado el estado actual de la pandemia, con contagios en alza y todo lo anteriormente expuesto junto a la documentación anexada, se insta al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby para que obre en consecuencia y vele por la salud, no solo de los miembros del CD Arquitectura, sino también del CR Liceo Francés y todas las personas implicadas en la disputa del partido, así como de todos los familiares y allegados de los mismos, y conceda el aplazamiento del encuentro a celebrar el próximo domingo día 19, en atención al protocolo COVID de FER para la temporada 21-22.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Tres test positivos de tres de sus jugadores



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club CD Arquitectura acredita la existencia de tres positivos en su plantilla, procede el aplazamiento de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CR Liceo Francés.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los Clubes CD Arquitectura y CR Liceo Francés a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 21 de diciembre de 2021, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de las Jornadas 8 de División de Honor B, Grupo C.

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el CD Arquitectura, aquellos que no puedan disputarse con anterioridad a la terminación de la Jornada 11, podrán computarse como perdidos por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Grupo C, entre los Clubes CD Arquitectura y CR Liceo Francés debido a un positivo y cuatro contactos estrechos (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).**



SEGUNDO. – EMPLAZAR a los Clubes CD Arquitectura y CR Liceo Francés para que comuniquen antes del día 21 de diciembre de 2021, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

V). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROBLEDO, Ramiro	0921749	Barça Rugby	12/12/21
MICHÁN, Ricardo Enrique	1612781	CP Les Abelles	12/12/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MAMEA, Ana	0126856	Univ. Rugby Sevilla	11/12/21
SYLLA, Kassandra	0121120	Univ. Rugby Sevilla	11/12/21

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BURUGAIN, Iker	1710656	Hernani CRE	12/12/21
INTXAUSTI, Aritz	1708905	Gernika RT	12/12/21
AGUIRRE, Xabat	1711354	Gernika RT	12/12/21

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASTRO, Omar	1710431	Bera Bera RT	11/12/21
SETIEN, Simon	1705595	Bera Bera RT	11/12/21
SEISDEDOS, Ángel	1712674	Bera Bera RT	11/12/21
GOMEZ, Pablo	1709525	Getxo RT	11/12/21
RODRIGUEZ, Mikelats	1708713	Getxo RT	11/12/21
KRUG, Javier	1708856	Univ. Bilbao Rugby	11/12/21
RECIO, Sebastian	0711702	Palencia RC	11/12/21
FERNANDEZ, Ignacio Nazareno	0306360	Belenos RC	11/12/21
ELOSEGI, Anartz	1706705	Hernani CRE	12/12/21



División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
THOMAS, Francisco De Asís	0406589	XV Babarians Calviá	11/12/21
DIEZ, David	0913220	RC Sitges	11/12/21
TORAL, Pablo	1604774	AKRA Barbara	11/12/21
VALLES, Lluís	0915874	BUC Barcelona	11/12/21
NEME, Juan Ignacio	1617883	CR San Roque	11/12/21
MONSERRAT, Víctor	1607796	CR San Roque	11/12/21
RIVAS, Juan José	0202385	Fénix CR	11/12/21
GIGENA, Tomas	0925850	CN Poble Nou	11/12/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORTEGA, Santiago	1240431	Pozuelo RU	12/12/21
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	12/12/21
NAVONE, Guido	0112632	Marbella RC	12/12/21
MARTÍNEZ, Gonzalo	0111418	CAR Sevilla	11/12/21
GONZÁLEZ, Bruno Julián	0126467	CAR Sevilla	11/12/21
BROWN, Leo Tavita	0126509	CAR Sevilla	11/12/21
BAY, Estanislao Ramiro	0126322	Jaén Rugby	12/12/21
ENRIQUE, Luis Alberto	0126370	Jaén Rugby	12/12/21
PORTA, Eric	1243968	CR Alcalá	12/12/21
ESPADA, Alberto	1215634	CR Alcalá	12/12/21
RASCON, Juan Sebastian	1209272	CR Alcalá	12/12/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERRANDO, Carla	1611713	CP Les Abelles	12/12/21
CIFUENTES, Tania	1615566	CP Les Abelles	12/12/21
TORMO, María Juana	1612628	CAU Valencia	11/12/21
SANGUESA, Marta	0919142	BUC Barcelona	11/12/21
OTERO, Almudena	1226378	AD. Ing. Industriales	11/12/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 15 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario